

No de Oficio.- SG/000235/2018

Santiago de Querétaro, Qro., 27 de agosto de 2018.

H. QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

P R E S E N T E:



*ANEXO INICIATIVA Y CD.*

**M en D. Juan Martín Granados Torres**, Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 21 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro presento ante esa H. Soberanía Popular, la iniciativa de: **LEY QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, misma que anexo al presente en original, y que en uso de la facultad que le confiere el artículo 18 fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, realiza Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro.

Lo anterior para los efectos del trámite legislativo correspondiente.

**A T E N T A M E N T E**



**JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL**  
**ESTADO DE QUERÉTARO**

H. Quincuagésima Octava Legislatura  
del Estado de Querétaro  
Presente

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

### Considerando

1. Que el 12 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4º y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como se atenderá el derecho que tienen los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Estos principios deben guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas, evitando así el ejercicio de cualquier práctica que contravenga el bienestar de niños y niñas del Estado Mexicano.

2. Que de acuerdo con la Agencia del Sistema de la Organización de las Naciones Unidas (UNICEF), enfocada en promover los derechos y el bienestar de todos los niños, niñas y adolescentes en México y en el mundo, señala que el desarrollo integral del menor implica la inclusión del trabajo con padres, madres, miembros de la comunidad, instituciones gubernamentales que proveen servicios de salud, educación, registro de nacimiento, y organizaciones no gubernamentales, que proveen servicios y atención a niños y niñas, con la finalidad de satisfacer todas las áreas de crecimiento: perceptivo, lingüístico, físico, mental, emocional y social.<sup>1</sup>

3. Que el 4 de diciembre del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamiento legal que tiene como objeto primordial el garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y que establece en su artículo 105º que las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán de lo

---

<sup>1</sup> UNICEF, "Primera Infancia", obtenido de:  
[https://www.unicef.org/republicadominicana/health\\_childhood\\_4368.htm](https://www.unicef.org/republicadominicana/health_childhood_4368.htm).

necesario para que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.

4. Que también en el mismo precepto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se señala que se dispondrá de lo necesario para que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

5. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace suya la definición propuesta por el Comité de Derechos del Niño que en su Observación General N° 8 adoptada en el 2006, definió el castigo "corporal" o "físico" como "todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve."<sup>2</sup>

6. Que de acuerdo con el Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, emitido en agosto de 2009 por la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que métodos de corrección disciplinaria como el castigo corporal, implican una situación de especial vulnerabilidad y potencialmente sin acceso a una protección efectiva de su derecho humano de gozar de una vida digna y libre de violencia.<sup>3</sup>

7. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que pese a que el castigo corporal se encuentra prohibido en la mayoría de los Estados miembros como resultado de una sentencia penal, en muchos Estados permanece en sus legislaciones como método disciplinario, por lo cual se exhorta a eliminar el castigo corporal mediante su prohibición legal explícita y absoluta en todos sus ámbitos y complementariamente a través de la adopción de medidas preventivas, educativas, y de otra índole que sean apropiadas para asegurar la erradicación de esta forma de violencia.<sup>4</sup>

8. Que el pasado 21 de diciembre de 2017 se celebró la Tercera Sesión Ordinaria del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual se presentaron los diez compromisos de la "Conferencia Nacional de

---

<sup>2</sup> Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, agosto 2009, obtenido de: [https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe\\_castigo\\_corporal.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_castigo_corporal.pdf)

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas. Estudio Mundial sobre Violencia contra los Niños, octubre de 2006, <http://www.ohchr.org/english/bodies/crc/study.htm>; accesible en [www.violencestudy.org](http://www.violencestudy.org)

Gobernadores por las niñas, niños y adolescentes 2018”, se prevé que las entidades federativas realicen la armonización legal correspondiente para la prohibición del castigo corporal, pues únicamente dos entidades cuentan con la prohibición expresa.<sup>5</sup>

9. Que actualmente, el Código Civil del Estado de Querétaro en su artículo 418 párrafo primero contempla que las personas que tienen un menor bajo su custodia o ejercen patria potestad sobre él, tienen la facultad de amonestarlo y corregirlo, respetando siempre su dignidad humana, evitando los castigos crueles e innecesarios e impidiendo arriesgar su integridad física y emocional; sin embargo para cumplir y armonizar adecuadamente, es necesario adecuar el contenido de dicho ordenamiento legal para establecer la prohibición expresa de castigo corporal como medio disciplinario.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a esta H. Legislatura la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Único. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo, recorriéndose en su orden el subsecuente del artículo 418 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 418.** A las personas que tienen un menor bajo su custodia o ejercen patria potestad sobre él, corresponde la obligación de protegerlo y educarlo para su adecuado desarrollo integral. Tienen la facultad de amonestarlo y corregirlo, respetando siempre su dignidad humana.

Se prohíben los castigos corporales, crueles e innecesarios que arriesguen la integridad física y emocional del menor.

Cuando llegue a...

---

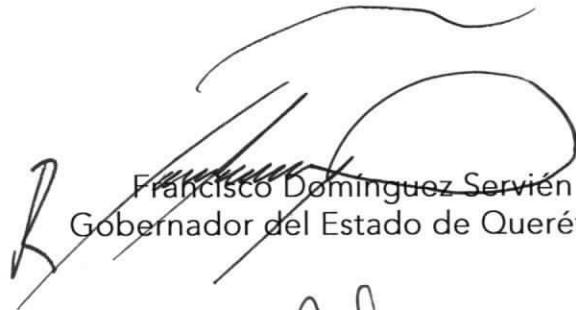
<sup>5</sup> CONAGO, 21 de diciembre de 2017.

### Transitorios

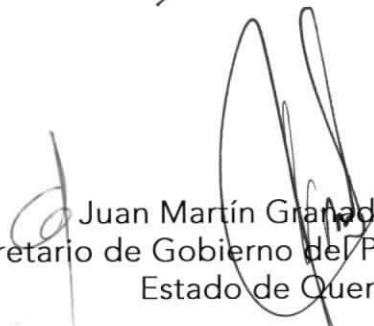
**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 27 veintisiete días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.



Francisco Domínguez Servián  
Gobernador del Estado de Querétaro



Juan Martín Granados Torres  
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del  
Estado de Querétaro